



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

En la Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan, número mil doscientos noventa y seis (1296), colonia Albert, código postal 03560 (cero tres mil quinientos sesenta), demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del numeral 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

- 1.- El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación administrativa al anuncio citado en el proemio, identificada con número de expediente INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019, misma que fue ejecutada el veinticinco del mismo mes y año, por la ciudadana Claudia Yvette Molina Sánchez, personal especializado en funciones de verificación, adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----
- 2.- En fechas seis, trece y quince de noviembre de dos mil diecinueve, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, escritos signados por el ciudadano [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] mediante los cuales formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndoles acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, se requirió al promovente a efecto de que exhibiera el original y/o copia certificada del o los documentos que acreditaran la personalidad con la que se ostentaba, de igual forma, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora de audiencia de ley. -----
- 3.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, diligencia en la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] persona autorizada por el ciudadano [REDACTED] a quién se le acreditó su calidad de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] variable, interesada en el presente procedimiento.-----
- 4.- En fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se recibió en ésta unidad administrativa el oficio INVEACDMX/DG/CJSL/81/2020, signado por el entonces Coordinador Jurídico y de Servicios Legales, por el que se refirió el juicio de amparo radicado ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con número de expediente 1118/2012-III, en el cual se emitió resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinte, a través de la cual se declaró fundada la denuncia de repetición del acto reclamado, consistente en la aplicación de los artículos 40 y 41 fracción VII de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, recayéndole acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, mediante el cual esta autoridad deja insubsistente el acuerdo de citación de audiencia de ley, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, así como los actos derivados del mismo, entre otros la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve. -----
- 5.- En fecha dos de marzo de dos mil veinte se emitió un nuevo acuerdo de citación a audiencia de ley, en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, mediante al cual se dejó insubsistente el acuerdo de citación de audiencia de ley de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, así como los actos derivados del [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

mismo, en ese sentido, se tuvieron por recibidos los escritos de fechas seis, trece y quince de noviembre de dos mil diecinueve, signados por el ciudadano [REDACTED] se tuvo por acreditada su calidad como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] asimismo se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los señalados en su escrito de observaciones, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose como nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley, el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. -----

6.- Derivado del "ACUERDO POR EL QUE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinte de marzo de dos mil veinte, esta Autoridad en similar fecha emitió acuerdo en el que se determinó que una vez levantada la suspensión decretada, se emitiría nuevo acuerdo de citación de audiencia de ley, fijando nueva fecha y hora para su celebración. -----

7.- Mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se habilitaron días y horas inhábiles a efecto de que se continuará con el presente procedimiento hasta su resolución y notificación, se tuvo por acreditada la calidad del ciudadano [REDACTED] como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] asimismo se tuvieron por autorizados el domicilio y los ciudadanos en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, manifestados en su escrito de observaciones, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley. -----

8.- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, diligencia en la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] persona autorizada por el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

9.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I inciso f, II y IV, y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V. 6



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso f, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 3 fracción XXIV, 80 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, lo anterior en cumplimiento a la orden de visita de verificación, materia del presente procedimiento, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todos y cada una de las pruebas, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I. Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

...a continuación se desglosan los puntos señalados en la orden punto 1 se advierte un anuncio de azotea... de doble cartelera sin publicidad no es visible el QR, punto 2 no es posible tomar las mediciones del anuncio ya que el responsable no nos permite el acceso al inmueble ni al anuncio, punto 3 la medición de la altura de inmueble donde se encuentra instalado la base del anuncio es de 9.20 m (nueve punto veinte metros) punto 4 no exhibe documentación (póliza de seguro de responsabilidad civil)... (sic).

De los hechos vertidos por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, se desprende que en el inmueble antes referido, observó un anuncio de AZOTEA, instalado en el segundo nivel del inmueble objeto del presente procedimiento, con doble cartelera, asimismo indicó la medición de la altura del inmueble donde se encuentra instalado a la base del anuncio es de 9.20m (nueve punto veinte metros lineales), medida que se determinó utilizando TELÉMETRO MARCA BOSCH GLM150, tal y como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 353	185 de
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Asimismo, asentó en el acta de vista de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:

...no exhibe documentación alguna en relación a la orden... (sic).

II. Citado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] interesada del anuncio materia del presente procedimiento, en el cual medularmente señaló lo siguiente:

"...dicho acto administrativo fue emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional...

...Asimismo, es importante señalar que los actos administrativos antes mencionados, deben ser declarados como ilegales...

...Por lo tanto, los actos administrativos llevados a cabo por las autoridades del Instituto de verificación Administrativa, consistentes en la orden de verificación dictada en el procedimiento administrativo INVEACDMX/OV/A/013 BIS/2019 y la práctica de la visita, deben de ser considerados como nulos, al no haber sido realizados conforme a los requisitos de validez que deben de reunir los actos administrativos, conforme a lo previsto en el artículo 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para esta entidad federativa, mismo que es acorde al derecho fundamental de legalidad establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal y por tal razón, al momento de calificarse la visita de verificación, no debe de imponerse sanción alguna a mi representada ni al propietario del inmueble en donde se encuentra el anuncio antes citado..."

...Por lo tanto, resulta procedente dejar sin efecto la orden de verificación y todos los actos que de ella deriven y concluir el procedimiento administrativo antes mencionado ..." (sic).

Bajo ese contexto, de manera esencial la parte interesada refiere que se transgredió en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, toda vez que, a su dicho la orden de visita de verificación carece de los requisitos de validez.

Derivado del análisis realizado a los planteamientos aludidos, esta autoridad determina no entrar al estudio de los mismos, toda vez que los agravios expresados atañen propiamente a pretender impugnar la constitucionalidad y legalidad de la orden de visita de verificación, a consecuencia de sus elementos y requisitos de validez; sin que se adviertan argumentos de derecho respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en la misma, tal y como lo dispone el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa no tiene competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; prevén los medios de impugnación



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación. -----

De las restantes manifestaciones, toda vez que se encuentran estrechamente vinculadas, con los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación, en relación con las pruebas aportadas, serán analizadas en su conjunto en párrafos posteriores. -----

III.- Acto seguido, se procede a la valoración y alcance probatorio de las pruebas admitidas y desahogadas que se encuentran estrechamente vinculadas con el objeto señalado en la orden de visita de verificación, en relación con los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación en el acta de visita de verificación administrativa, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. Lo anterior, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:-----

1. Copia certificada por notario, de la Minuta de Trabajo AEP/SHC/001-2015, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, signada por la entonces Coordinadora General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el entonces Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y por el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de cuyo contenido, se desprende que la autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, reconocieron que la persona moral denominada [REDACTED] tenía 188 anuncios registrados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal. -----
2. Copia certificada por notario, del original de la Póliza de Seguro, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la compañía [REDACTED] a la cual se valora en términos de los artículos 334, 336 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuyo contenido, se desprende la cobertura de Responsabilidad Civil Anuncios, cubriendo daños ocasionados por el anuncio y por los trabajos de colocación, remodelación, remoción y mantenimiento; daños al inmueble donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, así como daños a terceros incluyendo los ocasionados por el anuncio a consecuencia de lluvias y vientos hasta por un Sub-límite de \$1,000,000.00 M.N. (un millón de pesos), por uno o todos los eventos que puedan ocurrir durante la vigencia de la póliza, con una vigencia del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veinte, misma que se encontraba vigente al momento de la visita de verificación. -----
3. Original de la Bitácora de Mantenimiento relativa al anuncio materia del presente procedimiento, la cual se valora en términos de los artículos 334, 336 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuyo contenido, se desprende que ha dado mantenimiento a la estructura del anuncio de mérito. -----
4. Original de la Memoria Estructural de Anuncio Publicitario sobre azotea, de fecha octubre de dos mil diecinueve, signado por el Ingeniero Luis Fernando Báez Bayas, Director Responsable de Obra 0015, la cual se valora en términos de los artículos [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

334, 336 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuyo contenido, se desprende que para el cálculo de esa estructura se consideró el manual de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad, diseño por viento, así como el no rebasar la capacidad de la carga del suelo. -----

5. Copia certificada por notario, de la Sentencia emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, derivada del Juicio de Amparo número 1075/2011, la cual se valora en términos de los artículos 286, 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de cuyo contenido, se desprende que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a [REDACTED] respecto de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de creación de los artículos tercero y décimo primero transitorios del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el quince de agosto de dos mil once. -----

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", del que se desprende de su apartado "PRIMERO" lo que a continuación se cita:-----

PRIMERO.- Se da a conocer el inventario de anuncios de las personas físicas y morales que quedan legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, en términos de lo dispuesto en el punto PRIMERO de las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior", emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el día 25 de mayo de 2015.

Por lo que esta autoridad procede al estudio y análisis del "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", desprendiéndose de su parte conducente lo que a continuación se indica: -----

[REDACTED]							
115 8		PRA/19/0029/2004	03 F99QA9IW				AZOTEA INSTALADO

En tales condiciones y en virtud de haberse localizado el anuncio visitado dentro del inventario de anuncios contenido en el PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, se hace evidente para esta autoridad que el anuncio materia del presente procedimiento, a quedado legalmente incorporado al Programa de Reordenamiento de Anuncios, en términos de lo dispuesto en el punto PRIMERO de las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior", emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil quince del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

IV.- Una vez precisado lo anterior, se continua con la valoración y estudio de las constancias que obran en autos, a efecto de determinar el cumplimiento o incumplimiento del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, las cuales consisten en lo siguiente:-----

"...1.- Descripción del tipo de anuncio que se encuentra colocado en el inmueble materia de la presente orden y las condiciones físicas del mismo.

2.- La medición de las dimensiones del anuncio objeto de la presente visita.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

3.- La medición de la altura: del inmueble donde se encuentra instalado a la base del anuncio de referencia. Para el cumplimiento del objeto y alcance el visitado debe exhibir:

4. Que el visitado exhiba la Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, vigente...", (sic).

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente: ----

"...1 se advierte un anuncio de azotea... de doble cartelera sin publicidad no es visible el QR, punto 2 no es posible tomar las mediciones del anuncio ya que el responsable no nos permite el acceso al inmueble ni al anuncio, punto 3 la medición de la altura de inmueble donde se encuentra instalado la base del anuncio es de 9.20 m (nueve punto veinte metros) punto 4 no exhibe documentación (póliza de seguro de responsabilidad civil)..." (sic). ----

Resulta imperante resaltar que, de un análisis de lo establecido en los artículos 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, 2 fracción II Bis, 71 Bis y transitorio Décimo Tercero fracción I, párrafo primero, del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que se declaran reformadas diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se advierte que, al tratarse de un anuncio de azotea incorporado al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, requiere para su legal permanencia en la Ciudad de México, contar con autorización condicionada; artículos que para mayor referencia se citan a continuación. ----

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

"**Artículo 12.** En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal." ----

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

"**Artículo 2.** En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes: ----

II Bis Autorización Condicionada: Es la autorización temporal que emite la Secretaría para aquellos anuncios de publicidad exterior contemplados en el Padrón Oficial que se encuentran en proceso de reordenamiento y que además estén instalados; este documento permite la permanencia de las estructuras hasta el momento en que se obtenga la Licencia o el Permiso Administrativo Temporal Revocable o haya concluido su vigencia." ----

"**Artículo 71 Bis.** A fin de preservar la seguridad de los ciudadanos se llevará a cabo el retiro de anuncios cuando exista un riesgo que atente en contra de la integridad física o patrimonial de las personas del inmueble en que se encuentre instalado el anuncio o bien que no cuente con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal o **Autorización Condicionada** en los términos que establece la Ley, dado que la obtención de dichos documentos legales implica la supervisión o responsiva de un Director Responsable de Obra y un Corresponsable de Seguridad Estructural o bien que teniendo los Permisos, no cuenten con las dimensiones y demás características señaladas en la Ley y el Reglamento". ----

Transitorios. ----

Décimo Tercero. ----

I... ----

"A partir del día siguiente de la entrada en vigor de la reforma a este reglamento, se cuenta con 15 días hábiles para solicitar las **Autorizaciones Condicionadas**, la Secretaría las expedirá previo al reordenamiento de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento y demás normatividad que al efecto se emita, a todos aquellos anuncios que además de estar contemplados en el Padrón Oficial, se encuentren instalados. Las Autorizaciones Condicionadas tendrán vigencia durante todo el tiempo que en la misma se señale o sea sustituida por la Licencia o el Permiso Administrativo Temporal Revocable, los cuales le serán entregados a la persona física o moral que haya cumplido con el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México; asimismo, quien no obtenga la **Autorización Condicionada** no podrá mantener la instalación de su anuncio el tiempo que dure el reordenamiento señalado." ----

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, y toda vez que como se refirió en párrafos que anteceden, el anuncio objeto del presente procedimiento se encuentra incorporado al Programa del



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana de la Ciudad de México, el mismo requiere para su legal permanencia, contar con un Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, conforme a lo estipulado en el transitorio Décimo Tercero fracción I, párrafo tercero, del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que se declaran reformadas diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que a la letra señalan lo siguiente: -----

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Transitorios. -----

Décimo Tercero. -----

I... -----

De igual forma, todos los anuncios que estén incorporados al Padrón Oficial y que se encuentren instalados, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, así como un Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Protección Civil. -----

[Énfasis añadido]

En ese sentido, el apoderado legal de la persona moral [REDACTED] ofreció como prueba el original de la Bitácora de Mantenimiento relativa al anuncio materia del presente procedimiento, así como el original de la Memoria Estructural de Anuncio Publicitario sobre azotea, de fecha octubre de dos mil diecinueve, signado por el Ingeniero Luis Fernando Báez Bayas, Director Responsable de Obra 0015, de cuyo contenido, se desprende que, para el cálculo de esa estructura, para el análisis por viento, así como el no rebasar la capacidad de carga del suelo, se consideró el manual de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad, y no así a la normatividad aplicable en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, por lo que, esta autoridad concluye que dichas documentales no son idóneas para acreditar el cumplimiento de la obligación en estudio. -----

Derivado de lo anterior, la persona moral [REDACTED] debió acreditar contar con autorización condicionada, así como con Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, circunstancia que no aconteció en la especie. -----

Siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba, para demostrar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; ello en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente: -----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -----

"ARTICULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones." -----

Máxime que, en la Ciudad de México, se encuentran prohibidos los anuncios instalados en las azoteas de las edificaciones, tal y como lo establece el artículo 13 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo que se cita a [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

continuación para mayor referencia.-----

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

"Artículo 13. En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional."-----

"II. Instalados en las azoteas de las edificaciones, sean éstas públicas o privadas;"-----

Por lo anterior, esta autoridad determina que la persona moral denominada [REDACTED] contraviene lo dispuesto en los artículos 12, 13 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; así como el 2 fracción II Bis, 71 Bis y transitorio Décimo Tercero fracción I, párrafo tercero, del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que se declaran reformadas diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que señalan.-----

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal."-----

"Artículo 13. En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional."-----

"II. Instalados en las azoteas de las edificaciones, sean éstas públicas o privadas;"-----

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

"Artículo 2. En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:"-----

"II. Bis. Autorización Condicionada: Es la autorización temporal que emite la Secretaría para aquellos anuncios de publicidad exterior contemplados en el Padrón Oficial que se encuentran en proceso de reordenamiento y que además estén instalados; este documento permite la permanencia de las estructuras hasta el momento en que se obtenga la Licencia o el Permiso Administrativo Temporal Revocable o haya concluido su vigencia;"-----

"Artículo 71 Bis. A fin de preservar la seguridad de los ciudadanos se llevará a cabo el retiro de anuncios cuando exista un riesgo que atente en contra de la integridad física o patrimonial de las personas del inmueble en que se encuentre instalado el anuncio o bien que no cuente con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal o Autorización Condicionada en los términos que establece la Ley, dado que la obtención de dichos documentos legales implica la supervisión o responsiva de un Director Responsable de Obra y un Corresponsable de Seguridad Estructural o bien que teniendo los Permisos, no cuenten con las dimensiones y demás características señaladas en la Ley y el Reglamento."-----

Transitorios.-----

"Décimo Tercero. La Secretaría conducirá el reordenamiento de la publicidad exterior a través de la reubicación de anuncios en corredores publicitarios y, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la reubicación de anuncios en nodos publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas."-----

I...-----

"De igual forma, todos los anuncios que estén incorporados al Padrón Oficial y que se encuentren instalados, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, así como un Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Protección Civil."-----

Numerales anteriores de los que se desprende que era obligación de la persona moral denominada [REDACTED] acreditar contar con autorización condicionada, así como con Dictamen emitido por un Director Responsable



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. Por lo que derivado de la omisión de contar con dichas instrumentales, se colige que, en primera instancia no acreditó la legal instalación del anuncio objeto del presente procedimiento, y por otro lado, al no demostrar contar con Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, existe el temor fundado de que **la instalación de dicho anuncio genera un riesgo de desastre, en caso de ser derribado a consecuencia de un sismo, un flujo de viento a mediana escala, una lluvia moderada, granizada y/o cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor**, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona responsable del inmueble, en su carácter de responsables solidarios del anuncio objeto del presente procedimiento, las sanciones respectivas mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

-----SANCIONES-----

I.- Por no acreditar contar con autorización condicionada vigente, con la que se acredite la legal permanencia del anuncio objeto del presente procedimiento, así como por no demostrar contar con Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, aunado a que la instalación de anuncios en azotea se encuentra prohibida en la Ciudad de México, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona responsable del inmueble, en su carácter de responsables solidarios del anuncio objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1500 (mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$126,735.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con los artículos 80 fracción I, 81, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; en relación con los numerales 129 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

II.- Independientemente de la multa, por no acreditar contar con autorización condicionada vigente, con la que se acredite la legal permanencia del anuncio objeto del presente procedimiento, así como por no demostrar contar con Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, aunado a que la instalación de anuncios en azotea se encuentra prohibida en la Ciudad de México, resulta procedente ordenar **EL RETIRO DEL ANUNCIO DE AZOTEA** materia del presente procedimiento de verificación, instalado en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

verificación materia del presente asunto, lo que deberá hacer por sus propios medios dentro de un plazo máximo de QUINCE DÍAS NATURALES contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, circunstancia que deberá acreditar ante esta instancia, apercibidos que para el caso de incumplir con los extremos señalados, el anuncio será retirado por esta autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 fracción I, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 71 Bis, 104 fracción I y transitorio Décimo Tercero fracción I, párrafo primero, párrafo tercero, fracciones VIII, XII y XIII del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que se declaran reformadas diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 129 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio de que, de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del anuncio, le sean cobrados a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona responsable del inmueble, en su carácter de responsables solidarios del anuncio objeto del presente procedimiento, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. -----

"Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma."-----

"I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables."-----

"Artículo 81. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables."-----

"Artículo 82. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio."-----

I. El publicista; y-----

II. El responsable de un inmueble o mueble, -----

"Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio ..." (sic).-----

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

"Artículo 71 Bis. A fin de preservar la seguridad de los ciudadanos se llevará a cabo el retiro de anuncios cuando exista un riesgo que atente en contra de la integridad física o patrimonial de las personas del inmueble en que se encuentre instalado el anuncio o bien que no cuente con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal o Autorización Condicionada en los términos que establece la Ley, dado que la obtención de dichos documentos legales implica la supervisión o responsiva de un Director Responsable de Obra y un Corresponsable de Seguridad Estructural o bien que teniendo los Permisos, no cuenten con las



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

dimensiones y demás características señaladas en la Ley y el Reglamento."-----

"Artículo 104. Para imponer las sanciones y medidas cautelares por la comisión de infracciones a la Ley y al presente Reglamento, corresponderá a:"-----

"I. Al Instituto la imposición de las multas y los retiros de anuncios, y/o determinar la remisión de vehículos a depósito, sea como medida cautelar o como sanción, de conformidad con el Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;"-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:"-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;-----

Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

"Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:"-----

II. Multa.-----

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.-----

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.-----

"Décimo Tercero. La Secretaría conducirá el reordenamiento de la publicidad exterior a través de la reubicación de anuncios en corredores publicitarios y, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la reubicación de anuncios en nodos publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas."-----

I...-----

"A partir del día siguiente de la entrada en vigor de la reforma a este reglamento, se cuenta con 15 días hábiles para solicitar las Autorizaciones Condicionadas, la Secretaría las expedirá previo al reordenamiento de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento y demás normatividad que al efecto se emita, a todos aquellos anuncios que además de estar contemplados en el Padrón Oficial, se encuentren instalados. Las Autorizaciones Condicionadas tendrán vigencia durante todo el tiempo que en la misma se señale o sea sustituida por la Licencia o el Permiso Administrativo Temporal Revocable, los cuales le serán entregados a la persona física o moral que haya cumplido con el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México; asimismo, quien no obtenga la Autorización Condicionada no podrá mantener la instalación de su anuncio el tiempo que dure el reordenamiento señalado."-----

"De igual forma, todos los anuncios que estén incorporados al Padrón Oficial y que se encuentren instalados, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, así como un Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Protección Civil."-----

"VIII. Los plazos previstos en las fracciones II y VII del presente artículo, se observarán sin perjuicio de que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal proceda al retiro de los anuncios en el ámbito de su competencia, además de los que representen condiciones de riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, previa opinión en materia de Protección Civil que emita la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México."-----

"XII. Los anuncios que no hayan sido reubicados o retirados voluntariamente por sus propietarios en los plazos a los que se refiere el presente artículo, no obstante que la Secretaría les haya asignado un espacio de reubicación, serán retirados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, aplicando las sanciones previstas"-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

en la Ley, y"

"XIII. La Secretaría coordinará el retiro de anuncios en la Ciudad de México que lleve a cabo el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o cualquier otra autoridad facultada para los retiros, durante el tiempo que dure el reordenamiento de anuncios en la Ciudad; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones legales que en la materia detenta el Instituto."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.- Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanbom Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.- Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.- Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A. Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona responsable del inmueble, en su carácter de responsables solidarios del anuncio objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Cuarto fracción I de esta resolución, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

B. **EL RETIRO DEL ANUNCIO DE AZOTEA** materia del presente procedimiento de verificación, instalado en el domicilio ubicado en [REDACTED]

mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo que deberá hacer por sus propios medios dentro de un plazo máximo de QUINCE DÍAS NATURALES contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, circunstancia que deberá acreditar ante esta instancia, apercibidos que para el caso de incumplir con los extremos señalados, el anuncio será retirado por esta autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 fracción I, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 71 Bis, 104 fracción I y transitorio Décimo Tercero fracción I, párrafo primero, párrafo tercero, fracciones VIII, XII y XIII del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que se declaran reformadas diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 129 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio de que, de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del anuncio, le sean cobrados a la persona moral denominada [REDACTED]

y a la persona responsable del inmueble, en su carácter de responsables solidarios del anuncio objeto del presente procedimiento, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por no acreditar contar con autorización condicionada vigente, con la que se acredite la legal permanencia del anuncio objeto del presente procedimiento, así como por no demostrar contar con Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, aunado a que la instalación de anuncios en azotea se encuentra prohibida en la Ciudad de México; resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona responsable del inmueble, en su carácter de responsables solidarios del anuncio objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1500 (mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$126,735.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del considerando CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Independientemente de la multa, por no acreditar contar con autorización condicionada vigente, con la que se acredite la legal permanencia del anuncio objeto del presente procedimiento, así como por no demostrar contar con Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, aunado a que la instalación de anuncios en azotea se encuentra prohibida en la Ciudad de México, resulta procedente ordenar **EL RETIRO DEL ANUNCIO DE AZOTEA** materia del presente procedimiento de verificación, instalado en el domicilio

[REDACTED] mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos del considerando CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona responsable del inmueble en su carácter de responsables solidarios del anuncio objeto del presente procedimiento, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que en su carácter de responsables solidarios se exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario, en términos de los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/013-BIS/2019

de Administración y Finanzas, que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México.-----

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este Instituto, para que en el ámbito de su competencia proceda conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 94 bis de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su apoderado legal, el ciudadano [REDACTED] o a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] personas autorizadas dentro del presente procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED]

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal para lo cual en términos del artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se solicita se habiliten días y horas.

DÉCIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

REVISÓ
Lic. JESÚS DANIEL VÁSQUEZ GUERRERO